

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00165-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 14 de julio de 2022.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efec345d11a73a70e2e3c99b1efab21ae43d61ce70aba14a30d854f6e944f56**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00170-00  
Clase: Reivindicatorio

En razón a que esta integrada la litis y la demandada guardó silencio a estas diligencias se hace pertinente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese BEBCY YULYED OLAYA CARDENAS, NELSON URIEL HOLGUIN DIAZ, DIEGO ALEJANDRO OLAYA ROJAS y DANNY SOFIA OLAYA ROJAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda la declaración pertinente en los términos del art. 221 *Ibidem*.

INSPECCIÓN JUDICIAL, se ordena a la parte actora arrimar al litigio una experticia con la cual se identifique e individualice el predio objeto de la demanda en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

## **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Guardó silencio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92851d93ba03e63459973262b8fc53fbee4b9716dcf6ab6355c2aab96b9def2f**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00  
Clase: Restitución de inmueble arrendado.

En razón a las decisiones de esta misma fecha se hace pertinente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a LUZ STELLA SARMIENTO DE HURTADO, NELLY ANGELICA ZAMBRANO HURTADO, JOSE SIGIFREDO ZAMBRANO HURTADO y ZENaida LAZARO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de subsanación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibídem*.

Se niega el testimonio de GUILLERMO RODRIGUEZ CASTRO, de conformidad a que no se especifica concretamente sobre qué hechos versará su versión.

## **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con contestación de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se cita a LUZ ALEXANDRA SARMIENTO y MARÍA FERNANDA HURTADO SARMIENTO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a CLAUDIA MIREYA GARCIA RINCON, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

PERICIAL: Obre en autos el dictamen pericial arrimado por el extremo demandado con la contestación de la acción, no se citará al experto, toda vez que ninguna de las dos partes del litigio solicitó su comparecencia, bajo las reglas del artículo 228 *Id.*

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53288ba84e472acc7b72b485fb9429de284877c3c600d40f162a20e927d6f11**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00  
Clase: Restitución de inmueble arrendado.

Revisadas las diligencias de notificación, aquellas no serán tenidas en cuenta, toda vez cada una de esas (i) señalan como número de expediente el 2022-00260, cuando el mismo es 2022-00206-00.

Por lo tanto, y de conformidad al poder y contestación de la demanda que obra en el archivo 08 de la carpeta digital de este litigio se tendrá a Comcel S.A., notificada por conducta concluyente.

Se reconoce por lo tanto personería para actuar al profesional en derecho Roberto Zorro Talero, a favor de la pasiva.

En razón a la solicitud de restitución provisional, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes mayo del año 2023, a fin de realizar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e7b635af439b594ad95d6addefc2d597a6d715ffb4950c94ce529ba0f92c4**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00494-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de GLADYS GOMEZ BORJA, en contra de ROBERTO DIAZ MANCERA y RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SUSCRITO 25 DE MARZO DE 2021**

1. Por la suma de \$120'000.000,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré citado en esta providencia.

2. Por los intereses moratorio de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por los intereses de plazo liquidados desde el 25 de marzo de 2021 al 22 de junio de 2021, liquidados a una tasa del 2% mensual.

**PAGARÉ SUSCRITO 12 DE OCTUBRE DE 2018**

1. Por la suma de \$120'000.000,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré citado en esta providencia.

2. Por los intereses moratorio de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio de 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por los intereses de plazo liquidados desde el 12 de octubre de 2018 al 22 de junio de 2021, liquidados a una tasa del 2% mensual.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2015762 y 50C-2015644.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. GUSTAVO NARVAEZ CELIS como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfecf4e213f45c04007cd31bb791adae3eda800e537110e16aa5baadccae8ac**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00583-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que LINA MARIA ESPINOSA ESGUERRA, tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –14 de diciembre de 2022-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eeced2c3194a8ff2441b6bacab08e20e477494225af4d4436d1e767401e7**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00584-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la respuesta emitida por el ADRES, así las cosas, se ordena que por secretaria se oficie a cada una de las EPS donde están afiliados los demandados para que aquellas certifiquen la dirección de labores o residenciales de los citados al pleito, para que respondan los requerimientos se otorga un plazo máximo de 15 días hábiles.

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1182893.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51874b35982a5c51302eea18c9e1a38aa4acd0cc42abb8f98dd4939b687f5a63**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00596-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –14 de diciembre de 2021-, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 06 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e4bfd31d803db1b03aaad4ea9b3cb539b64d52a0d992a9aec1a25522a9f3d**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00624-00  
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que Inversiones PRS S.A.S., y Cindy Gisel Puin Salamanca, se encuentran notificadas de la demanda, quienes en el lapso de ley guardaron silencio para proponer medios de defensa.

A su vez, se reconoce personería para actuar al abogado José Ignacio Miranda Hernández, de conformidad al mandato arrimado el pasado 14 de marzo, otorgado por el extremo pasivo del litigio.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0bb3978e77efe6e3af17595d835c431a4cc3f89c374811ee95ec8097c86488**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00635-00  
Clase: Divisorio

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que Luz Elcy Galán Camelo, se encuentran notificada de la demanda, a quien se le deberá contabilizar el lapso para contestar la acción desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, toda vez que para el día en que se le enteró del trámite aquel estaba al despacho.

Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de división, sin embargo, se debe OFICIAR a la Entidad encargada para que adecue la anotación No. 14, toda vez que el número del Juzgado esta errado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c53272d15d9897a00e8fb0e54cd403cf894589f1455cb6f68e8046b663452**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00662-00  
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que David Rincón Salgado, se encuentra notificado de la demanda, quien en el lapso de ley guardó silencio para proponer medios de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b648c86c6fb9c1caec1b4e6670e77d518253591c25f8cb131217adcabd17f7**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00692-00  
Clase: Verbal

De lo arrimado en el expediente, se tiene por enterados de la acción a ROSA ANA SALINAS GARCÍA, FERNEY ALEXIS PERDOMO SALINAS, ANDRES SALINAS RONALD y FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA.

De los citados, FERNEY ALEXIS PERDOMO SALINAS, ANDRES SALINAS RONALD y FLOR EDILSA DEL CARMEN SALINAS GARCÍA, contestaron la acción por medio de apoderados judiciales.

Y la única que permaneció silente a la demanda fue ROSA ANA SALINAS GARCÍA.

Se requiere al extremo demandante para que bajo la gravedad de juramento señale si conoce a los herederos determinados de JAIME ALFONSO SALAMANCA SUARES (q.e.p.d.) a fin de llamarlos al pleito, para tal fin se otorga un lapso de 10 días hábiles.

En razón a los mandatos arrimados, se reconocerá personería para actuar a los abogados Tatiana Mojica de Chiquillo y Carlos Julio Chiquillo Díaz, quienes representan a la parte pasiva del pleito.

Finalmente, se tiene como apodera judicial de los demandantes a la profesional en derecho Gloria Yaneth Acosta Valero.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47886649e47c58667f3626266bc6793913d3379060a51f5e8c7fb6f3709ddd9e**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00693-00  
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970fb8cdf8e9a4b97ee79065715dac7921b45c050f39a9a26c165fc01df1847**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas las diligencias de notificación, aquellas no serán tenidas en cuenta, toda vez que en la documental arrojada, no se hace alusión al proveído del 24 de junio de 2022, con el cual se corrigió el mandamiento de pago, del 24 de febrero pasado.

Por lo tanto y con el fin de que el asunto se estanque en el punto de notificaciones, se requiere al ejecutante intente nuevamente el enteramiento de si contraparte, con las observaciones aquí citadas.

Frente a la solicitud de acumulación de proceso, previo a ordenarla, se solicita al interesado armar una certificación procesal del asunto 2018-01403-00 que conoce el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Tunja, en la que se dé cuenta del estado de aquel, a fin de establecer la no ocurrencia de la observación de que trata el numeral 2 del artículo 464 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2827de5750192103911b00a3820fbedd692cd29d41ee20e1c742b070b30eb2**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00021-00  
Clase: Verbal

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio, se otorga para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eee4734b89308aa84515ca961c66e48f65fb8f8411c88fc8b84ff4386a5a57**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00029-00  
Clase: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real.

Revisadas las diligencias de notificación, para todos los efectos téngase en cuenta que Juan Antonio García Atuesta se notificó de esta demanda y guardó silencio para proponer medios de defensa.

Por su parte, previo a expedir la decisión de adjudicación se hace necesario se acredite el secuestro del predio, objeto de garantía real.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dca120cdc51581d1ac5164d4aaba7847b470766008cd4a0bd3edc417000120**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00033-00

Clase: reivindicatorio – reconvención

Aportada en legal forma la demanda, el Juzgado:

**DISPONE**

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO en reconvención, promovida por BILANC S.A.S, en contra de OLGA PACHECO CHAVEZ.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto por estado al extremo demandado.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef30bcea6b313bd09e4e576aa4a098e40c9aaabfda900e6fb6938b8a70d8e3**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00033-00  
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho se tiene que la sociedad BILANC S.A.S. y el acreedor hipotecario BANCO POPULAR S.A., quienes por medio de apoderados judiciales contestaron la acción.

No se tendrá en cuenta las fotografías de la valla aportada al litigio, pues las arrimadas no se leen ni se puede verificar el contenido del aviso impuesto en el predio.

Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula pertinente del bien objeto de usucapión.

Hasta tanto se cumpla con el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código general del Proceso, no se podrá continuar con el trámite de integración de la litis.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33738a9310f8aad2efca2a6d418861a0c7504c8347806294805703f3c1288781**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00040-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –02 de marzo de 2022-, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 12 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: Frente a la petición de secuestro del bien inmueble, se debe estar a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEXTO por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d258e9ddb757528132c34149ab75dfca5e656aefffc2cd6f851f6332f2c5**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00059-00  
Clase: Verbal.

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día ocho (8) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se niega la citación de los testigos solicitada por el demandado, ya que no se solicitaron en los términos del Art. 212 *Ibídem*, pues es deber del solicitante señalar sobre qué hechos en concreto versará la declaración.

DICTAMEN PERICIAL: se ordena a la parte demandada arrimar al litigio el estudio o experticia pedida con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso

de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab762a7224c0c2f49e8ff6c57ba9ba479df0b5ced6b409b062f89383b7efb7**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00102-00  
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que la litis se encuentra trabada, así se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de todos los medios de defensa arrimados por el demandado según lo regulado en el Art. 370 Código General del Proceso.

Del mismo modo, se insta a ambos extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez fenecido el lapso de ley ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9822983ce64248ea605b0da0d3031c52b1c8c50d041ef0b81e6bc8277abe401f**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00105-00  
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que la litis se encuentra trabada, pues Angee Lorena Cortez Morales, contestó la demanda y propuso medios exceptivos de fondo.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al abogado Lerman Darío Ramírez Yanquen, de conformidad al mandato arrimado a este pleito.

Del mismo modo, se insta a ambos extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de todos los medios de defensa arrimados por la demandada según lo reguló el Art. 370 Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94104550881e73f36155b3f4161759b787962d92e718376cc5ea88223c1bda2**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00115-00  
Clase: Verbal

Córrase traslado por el término de tres (03) días de las excepciones previas propuestas por el demandado a su contraparte.

Del mismo modo, se insta a ambos extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d0156ce6136ae4097ffc90ffde4ca4c0c62c2796b4d402a2d18ebcb35487f**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00115-00  
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho se tiene que la litis se encuentra trabada, pues Alexander Fernández Castellanos, contestó la demanda y propuso medios exceptivos previos y de fondo.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Molano Moreno, de conformidad al mandato arrimado a este pleito.

Del mismo modo, se insta a ambos extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613bd7654bbefe54a8ae4b892af97d36190b0d7f97df1510a0560b0a9dc48ecc

Documento generado en 05/12/2022 02:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00122-00  
Clase: Ejecutivo

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio, así se otorga un lapso de treinta días para tal fin, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e6eca891db3c87a2f45e034ebfe10f2b66fa4ece1d0f324fa08cf564dfb**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00123-00  
Clase: Verbal.

En atención a la petición vista a folio 33 y 34, del libelo demandatorio, se concede el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del ibídem, en tanto, ésta en virtud de la prerrogativa aquí concedida, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Por lo expuesto se rechaza el medio horizontal incoado por el demandante en contra del auto que admitió la demanda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13935e2d21b8e58af944655364cdc530708f6c35eaaadbdf32f37930c986ca8**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00123-00  
Clase: Verbal.

En razón a la decisión de esta misma fecha se hace pertinente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día nueve (9) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

DICTAMEN PERICIAL: Obre en autos el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena a LA EQUIDAD SEGUROS O.C., a exhibir copia de la solicitud aseguramiento, caratula de la póliza, condicionado general y particular del rodante de placas TGN-335.

TESTIMONIALES: Cítese MARIA NELLY GONZALEZ GARCÍA, ALEXANDER ARTUNDUAGA ABRIL, DAYAN SIMONE BOGOTA CASTILLA, LUIS ALBERTO SILVA RAMIREZ, CARLOS ANDRES ESPINOSA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO GONZALEZ GARCIA.

EBCY YULYED OLAYA CARDENAS, NELSON URIEL HOLGUIN DIAZ, DIEGO ALEJANDRO OLAYA ROJAS y DANNY SOFIA OLAYA ROJAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda la declaración pertinente en los términos del art. 221 Ibídem.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a DAIRO MARTINEZ BOTACHE y a los representantes legales de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., e INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMIREZ LIMITADA –GAR LTDA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE ACTORA: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a HÉCTOR WILLIAM GONZÁÑEZ GARCÍA y MÓNICA PATRICIA ESPINOZA GONZÁLEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18872d3d32621188fa07a740e8a845635557fa01d60b33624a3678821842030d

Documento generado en 05/12/2022 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00123-00  
Clase: Verbal.

Para todos los efectos legales, se tiene que DAIRO MARTINEZ BOTACHE, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., e INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMIREZ LIMITADA –GAR LTDA., se encuentran notificados de este trámite.

De los citados la única entidad que propuso medios de defensa fue LA EQUIDAD SEGUROS O.C., se tiene como abogado de la citada a Enrique Laurens Rueda, conforme el mandato aportado.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8c018aaaa0661bbfd59f3249b16e969e2ca779cebf6783c76e20870ed1bf**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00137-00  
Clase: Pertinencia

Por secretaria inclúyase el contenido de la valla en le TYBA, pues la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-60527. Contabilícese el término regulado en la parte final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la parte actora, toda vez que la interesada, aparte de las piezas otorgadas por la empresa postal no adjunto citatorio, o aviso que se envió en aquella correspondencia

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd3b8aa5671e76e7c59b4f4502d940ab2a230178c0036f7d878acbccfaf1e4**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00154-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de OMAR ARTURO ALFONSO ALVAREZ

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, entérese de esta providencia al ejecutado, conjuntamente con la orden de apremio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0fd1f2c2fd269c696e6b6935928329b05bb4610f1b606dc9cc43f70390e3**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030006-2013-00131-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado de la objeción por error grave y por ser pertinente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 238 del CPC, el despacho procede a abrir a pruebas la objeción por error grave decretando las siguientes:

**Solicitadas por el objetante Ruth Triana Mendoza (liquidadora de la sociedad demandada):**

**Documentales:**

Téngase en cuenta los documentos aportados tanto en la presente objeción y que se encuentran determinados a folios 427 del cuaderno uno y 129 del cuaderno dos.

**Oficios**

Se niega el oficio a la empresa de acueducto y alcantarillado por cuanto la deuda historia del mismo no es conducente para determinar la objeción en el error grave del avalúo del inmueble.

**Declaración de parte**

Se niega la prueba por no ser procedente al no ser parte del litigio la señora Susan Patricia Rosenbaum de Tiberi, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP.

Por otra parte, por ser no ser útil para determinar la objeción en el error grave del dictamen pericial presentado, se niega el interrogatorio a Caterina Marcela Rosenbaum, máxime que los puntos señalados se mencionan en el interrogatorio de parte evacuado en el año 2015.

**Testimonios**

Se ordena citar a este Despacho a **Leonardo Mauricio Rico Flórez, Álvaro Rico Flórez y Susan Patricia Rosenbaum de Tiberi**, quienes se manifestarán de los

puntos citados en la objeción. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia y en consecuencia deberá allegar dentro de un término prudencial los correos electrónicos de los declarantes, para que tenga lugar la recepción de los testimonios se señala la hora de las 10:00 a.m. del día diez (10) del mes de mayo del año 2023 la cual se realizara de manera virtual.

### **Prueba trasladada**

Se niega por cuanto la misma se decretó junto a las pruebas en el proceso principal, téngase en cuenta que en oficio 0487 de 18 de febrero de 2015 se materializó la orden.

### **Solicitadas por el demandante:**

Téngase en cuenta que en el término de traslado concedido en relación a la objeción por error grave no solicitó pruebas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b03b09c3f8686e20c5bc3480c9b25131cdb88d3fad9a586bd74be4f6e86f0b**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103006-2014-00232-00  
Clase: Pertinencia

Previo a continuar el trámite procesal, requiérase a la apoderada Mary Lucy Romero Sepúlveda para que de cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° de la providencia de 11 de noviembre de 2021 mediante la cual se le requería la ratificación del poder, lo anterior por cuanto se allega el poder solo por María Esther Rodríguez Guzmán quedando indefinida la representación respecto de los demás herederos determinados siendo necesario establecerla para evitar futuras nulidades.

A propósito de la solicitud allegada por el Juzgado 26 de Familia mediante oficio 104 de 4 de febrero de 2022, por conducto de la secretaria procédase con la remisión de las piezas procesales requeridas

En relación a la solicitud elevada por parte del señor Carlos Uriel González Bernal, previo a estudiar la procedencia del amparo de pobreza solicitado aclare la forma en la que pretende intervenir en el proceso por cuanto a la fecha no se le ha reconocido como parte.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cfcf22e167c353a3dd6db19c659970e671d32fa163da56c63d74111e96eb37**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103008-2012-00622-00

Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado y que obra a folios 367 a 375 del cuaderno protagónico cumple los requisitos señalados en el artículo 444 del CGP, este despacho una vez estudiado el dictamen allegado encuentra que resulta más beneficiosa para los fines del proceso y en consecuencia aprueba el avalúo por valor de \$\$454.699.500<sup>oo</sup>, así las cosas y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50N-630485.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00p.m. del día treinta (30) del mes de enero del año 2023 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble \$\$454.699.500<sup>oo</sup>,<sup>oo</sup>.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien por ciento (100%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9º. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

10°. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57051158c667a198a4206cc75c8996758559bc6272af5d3a9ad1be827090f3af**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030008-2014-00546-00  
Clase: Declarativo

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad aplicable o que resultarían lesivas al debidos proceso.

Resulta oportuno destacar que en providencia de fecha 3 de febrero de 2020 se dispuso que el abogado Solin Rojas Ladino por agilidad del proceso proceda con la representación de los emplazados Nicole Bonilla Reyes, Angelo Seusat Bonilla, Juliana Marcela Bonilla Norato y Stefany Bonilla Neira en calidad de herederos determinados de Leonardo Bonilla Rey.

Designación que si bien le fue comunicada al auxiliar de la justicia a la fecha se hecha de menos la aceptación del encargo y la respectiva notificación a nombre de los emplazados en comento.

Es por ello que no puede proseguir el tramite cuando a la fecha no se encuentra formalizada la representación y defensa de los emplazados por lo que se estaría vulnerando el debido proceso y por ende es necesario que el Juzgado en ejercicio de los poderes correccionales del juez proceda a dejar sin efecto las actuaciones que de manera propia deben surtirse al encontrarse integrado la totalidad del contradictorio

Estando claro lo anterior, el despacho a fin de garantizar el debido proceso dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la defensa de los emplazados, requiérase nuevamente al abogado Solin Rojas Ladino para que proceda a notificarse a nombre de los herederos determinados en la forma que dispuso el proveído de 3 de febrero de 2020. comuníquesele por el medio mas eficaz y oportuno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b1fca53e96693ce453f1cb30ebbb69144ec3e749d3d8e549bc9f3a2340e484**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2006-00506-00  
Clase: declarativo – Ejecutivo de costas

Con ocasión a la solicitud elevada, el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana**, contra **Angela Patricia Romero Castro** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de costas en primera instancia fijadas en providencia de fecha 2 de diciembre de 2013.
- 2.- Por la suma de **\$1.000.000,00**, por concepto de costas en segunda instancia fijadas en providencia de fecha 30 de septiembre de 2014
- 3.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído de por *estado* de conformidad con lo señalado en los artículos 289 en adelante del Código General del Proceso, requiérasele para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb608dd0dc95c9d6edca3f83764c6d2cc2fe094c5efbd7ae3068703f1107e0e**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030017-2013-00671-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al termino concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Robinson Miguel Cáceres Parra como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [ronbinsonc10@gmail.com](mailto:ronbinsonc10@gmail.com) y su numero de contacto 310 573 5942. Comuníquese la designación por el medio mas eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7327fb55408387f1ed82b145c02d12b717057ecee13cdf86b25b61b6a2e84**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2013-00731-00

Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta las solicitudes y estado procesal de las presentes diligencias este despacho dispone:

**PRIMERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Eusebio Manuel Cordero Diaz, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por José Freddy Aguirre Gómez y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

**SEGUNDO:** En consideración a la solicitud llegada por el apoderado judicial de la parte actora en la que indica su imposibilidad de notificar a los comuneros respecto del inmueble objeto de usucapión además de solicitar sean tenidos por notificados por cuanto la administración en la asamblea general les comunicó la existencia del proceso en la asamblea general de copropietarios, esta sede judicial rechaza la petición por cuanto no indica la causa de la imposibilidad para proceder con la notificación y además el documento allegado no demuestra que la información suministrada contenga datos que orienten al número de radicación del proceso ni el Juzgado que está conociendo del litigio.

**TERCERO:** En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 3 de mayo de 2022 la cual requería aportar la notificación en debida forma y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia<sup>1</sup>, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700b2d95e90a6e062f860cdac17dd7c40d686de00a522e2ac5543e94c403b0e6**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103017-2014-00367-00  
Clase: Declarativo

Acúcese recibo de la publicación allegada por parte del apoderado judicial de la parte actora en relación al emplazamiento del señor Oscar Valencia Caicedo, por secretaria procédase a incorporar la publicación de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido lo anterior ingrésese el proceso al despacho para continuar con el tramite procesal correspondiente

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b532f282d67360f7e86011297da6448327b8632160c6a1511c8d5ca10d2b3e27**

Documento generado en 05/12/2022 02:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2006-00378-00  
Clase: Declarativo

Revisado el expediente y de conformidad al inciso 2 del artículo 324 C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 6 de septiembre de 2022, por no haber pagado las expensas a tiempo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15782145286586f82d67a7bfe11ecf69272c3c872b4cd949af654d42454b84f0**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2008-00060-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Raúl Andrés Hernández Cortes al poder a él concedido por la entidad demandante Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos – UAESP.

En atención al poder allegado el pasado 30 de noviembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, atendiendo al poder allegado por HERMES HUMBERTO FORERO MORENO, en calidad de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20c755c1657db8490318ff00cd94b3a0d568ed6b0545fdb7e9784586afabf4**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2010-00061-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Raúl Andrés Hernández Cortes al poder a él concedido por la entidad demandante Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos – UAESP.

En atención al poder allegado el pasado 30 de noviembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, atendiendo al poder allegado por HERMES HUMBERTO FORERO MORENO, en calidad de SUBDIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c988773637e2df6811c2ae7e73d9b27331d5ad70d8be931322f032bca5b14f7**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00259-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se requería al perito para que aclarara el dictamen pericial, y por parte de la secretaria se le envió la comunicación al auxiliar.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4463f8f85c4cb832229f1eb5afb4e99ca6702ef51c94c9392f9a703318cd06d**

Documento generado en 05/12/2022 02:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2015-00410  
**PROCESO:** TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** OMAIRA MORENO PARDO  
**DEMANDADA:** AMPARO BAQUERO y demás personas indeterminadas.

Previo a resolver sobre el actual recurso, se hace necesario por la secretaría, requerir al juzgado de primer grado a fin de que remita la decisión de instancia en oralidad completa, toda vez que del compendio digital, no se aporta archivo de la parte resolutive de la decisión, dictada en audiencia.

Allegado lo anterior, vuelva al despacho con el fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a68f5bc13dadb322b5b37e1d76d079c9118e456ebf66d8193b08898244da3b**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE

Demandado: JHON FABER CUELLAR PERDOMO

Radicación: 11001400352202000976 01.

Procedencia: Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia calendada el 26 de abril de 2022, dentro del asunto del epígrafe, proveniente del Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de esta ciudad.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Las Pretensiones:**

1. El señor FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra JHON CUELLAR PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero representadas en la letra de cambio base de la ejecución:

a) \$65'000.000.oo Mcte., correspondiente al capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria desde el 22 de mayo de 2018 hasta que el pago se realice.

## **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que el ejecutado otorgó la letra de cambio base del recaudo, a favor del demandante, mediante el cual se comprometió a pagar la suma de \$65'000.000.00 mcte.

2.1. Que el demandado aceptó suscribir dicho título valor como garantía de un préstamo de dineros que habían sido prestados con anterioridad por el señor FRANCISCO JAVIER OSORIO.

2.2 Que las partes pactaron como fecha máxima de pago de dicho préstamo el 22 de mayo de 2018.

2.3 Que pese a los múltiples requerimientos se ha negado a cumplir con el pago de la obligación a su cargo.

## **III. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 16 de octubre del año 2019 (archivo 03, c.1 expediente digital), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. El ejecutado se notificó a través de apoderado judicial, quien en la oportunidad procesal correspondiente, formuló recurso de reposición contra la orden de pago, objetó la notificación cumplida y contestó la demanda, aceptando un hecho y negando los demás, pues explicó que el demandado CUELLAR PERDOMO no suscribió la letra como garantía de un préstamo personal sino como garantía de la deuda de la señora ADVENIS PERDOMO SANTANILLA a favor del demandante OSORIO DUQUE tal y como lo hizo constar según documento allegado denominado "ACUERDO DE VOLUNTADES" del 22 de marzo de 2018.

Que dicha deuda comprendía además de la letra de cambio, su no cobro de intereses y el saneamiento de una venta de bien inmueble consignado en el mencionado “ACUERDO DE VOLUNTADES”

Que a consecuencia de lo anterior, no es cierto que se hubiera pactado como fecha de vencimiento de la letra el 22 de mayo de 2018 pues al contrario, ese espacio se dejó en blanco por las razones y motivaciones consignadas en la cláusula novena del acuerdo según la cual, la fecha era abierta.

Convinieron las partes en que para llenar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del título valor acá ejecutado, en que solo sería exigible una vez se vendiera el inmueble de la sucesión del difunto padre del señor CUELLAR PERDOMO. (cláusula sexta del acuerdo)

Que el inmueble a la fecha de la contestación de la demanda, no se había vendido.

En consecuencia, propuso el demandado a través de su apoderado, como excepciones de mérito, las que denominó de la siguiente manera: *“La letra de cambio no es actualmente exigible (su cobro fue prematuro) al haberse llenado el espacio en blanco de su fecha de vencimiento en contravención a las instrucciones del demandado”* y la de que *“Las partes convinieron que el importe de la letra de cambio no generaría intereses de ninguna clase”*

3.3. De las anteriores, se corrió traslado mediante auto a la parte demandante que en oportunidad contestó y afirmó que la letra de cambio es un documento autónomo y no hubo desobediencia a las instrucciones para llenar el cartular, en cambio del acuerdo de voluntades a la fecha habían transcurrido ya tres años sin que se produjera la venta del inmueble y no se hubiera hecho abono alguno a la obligación.

3.4. Adelantadas las correspondientes etapas e iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se agotaron las demás etapas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y se dictó la sentencia de manera oral que negó las pretensiones de la demanda ejecutiva.

#### **IV. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

La juez de instancia luego de analizar la validez del título valor allegado, justificó la orden de pago proferida, allegado como se vio que el mismo se aportó de manera autónoma e individual con la contención de una orden de pago del dinero allí expresado.

No obstante, revisando la causa de la obligación, y las circunstancias que la antecedieron de cara a las excepciones planteadas, halló efectivamente prematura, no exigible y condicionado el mencionado título conforme a los reproches que a la postre triunfaron, por parte de la pasiva.

De hecho, encontró probado mediante el acuerdo de voluntades aportado, prueba documental de la que concluyó su validez, que en el mismo se habían precisado las instrucciones dadas para la fecha de vencimiento del instrumento, sin que las hubiese cumplido su acreedor. Derivó entonces la existencia de una obligación que no era pura y simple sino condicional pues además claramente comprobó que la exigencia del título dependía de la venta de un inmueble y el trámite de la sucesión del padre del demandado, como se evidenció en autos.

Finalmente, comprobó que, en efecto, se había pactado suscribir la firma del título sin intereses, luego de ninguna manera puede el acreedor en desmedro de lo acordado, venir a la jurisdicción para incorporarlos. Halló procedente la reclamación por medio de la excepción del negocio causal original, pues resultó evidente la vinculación del título a una negociación que incluía la enajenación de un inmueble, el trámite de una sucesión y el acaecimiento de éstos para poder hacerlo exigible.

## V. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo así decidido, el apoderado del acreedor demandante, insistió en los principios de literalidad, autonomía e incorporación de los títulos valores, para enfatizar que la obligación contenida en la letra de cambio es clara, expresa y exigible conforme al cuerpo del documento.

Precisó que el título valor se creó por la señora ADVENIS, para ser pagado por el demandado, hijo de ésta, y que si bien efectivamente se condicionó a la venta de un bien y se impusieron ciertas restricciones en el acuerdo de pago para su cobro, con la sentencia así proferida se deja en imposibilidad de cobrar una obligación que aunque pactada, no será posible de recaudo de ninguna forma pues en realidad ni la sucesión se adelanta por parte de los interesados y menos aún la agilización en la venta del bien. Todo lo cual comporta una desprotección del acreedor que si demostró que en forma verbal se “corrigió” lo inicialmente acordado, y se le dio una fecha de vencimiento a la obligación, sin embargo, lo anterior no se tuvo en cuenta por el juzgado.

Solicita entonces la revocatoria de la decisión, pues el título no va a poder ser exigible, luego de cuatro años de haberlo suscrito.

En esta segunda instancia, el apelante indica que la señora juez no hizo esfuerzo alguno por hallar la verdad material y respalda con su decisión la mala fe del demandado para no cancelar lo adeudado. Que la juez debió hacer uso de sus facultades oficiosas para hacer comparecer a la señora Adenis, madre del demandado, quien no se presentó a la audiencia, para en su concepto, evitar a toda costa cumplir con la obligación y que no se ponderó tampoco las maniobras para evitar la medida cautelar dejando al demandante “igual o peor que antes de iniciar el respectivo proceso”.

Admitido el anterior recurso en los términos de nuestra ley procesal, y cumplido su trámite, es del caso resolver previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves, que como soporte de la ejecución, se presentó el documento (letra de cambio) militante en el expediente digital, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituyó en principio, plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, así como que satisfizo las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no quedaba duda para la juez de conocimiento que prestaba mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal del reparo en apelación, se circunscribe a reiterar que verbalmente entre las partes, se modificó lo inicialmente acordado en el documento “acuerdo de voluntades” pero que la juez no auscultó en la verdad real y material para descubrir que a toda costa lo que el demandado quiso fue sustraerse de la obligación y dejar sin piso cualquier posibilidad de cobro ahora o en adelante de tal título.

3.1. Prima facie, debe resaltarse que en el presente asunto, no existe duda que título valor fue creado con espacio en blanco en lo que se refiere a la fecha de vencimiento, y que del mismo resultó probado en el proceso, que estaba unido jurídicamente a la convención contenida en “ACUERDO DE VOLUNTADES” que incorporaba otro orden de estipulaciones que afectaban su exigibilidad. En ello, no cabe

duda que por vía de excepción y desde el punto de vista probatorio, la parte requerida o demandada comprobó al proceso el hecho de que el negocio anterior o causa de la suscripción del título fue un acuerdo que estaba indisolublemente ligado a su exigencia y entonces los principios de literalidad, incorporación y autonomía debieron ceder ante la evidencia de una condición restrictiva para hacerlo exigible.

Bien anduvo entonces la decisión de la primera instancia frente a este presupuesto que sin duda halló en la prueba aportada soporte suficiente para su convencimiento. Ahora bien, no puede decirse lo mismo respecto de la rectificación verbal que en decir de la activa, se produjo después para poder cobrar el instrumento cambiario. Al contrario y como lo advirtió la juzgadora, el propio demandante, en el interrogatorio de parte cumplido, presentó evasividad en sus declaraciones, en las que finalmente dijo que aquél acuerdo verbal fue únicamente sobre unos eventuales intereses que se cobrarían dos meses después de su suscripción, esto es hacia el 22 de mayo. A la pregunta efectuada por la juez, de cómo debía llenar el espacio en blanco de la fecha restante, el demandante, dijo que con el demandado se había acordado que “en el lapso de quince (15) días arrancaba la sucesión y en dos meses ya estaba mi dinero”. Por manera que el título fue llenado al parecer, en ese entendido, para su cobro ante la jurisdicción por el extremo ejecutante, lo que se encuentra regulado en el artículo 622 del Código de Comercio, a cuyas voces:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Así las cosas, los espacios pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo conforme a las instrucciones. Empero, resulta pertinente recordar que los títulos valores son documentos que gozan

del atributo de la autonomía, por ello no están llamados a verse sujetos a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular donde se consignan el derecho y prueba del mismo, lo que traduce en una presunción legal de haberse llenado el título conforme con las instrucciones impartidas por el suscriptor, la que puede ser desvirtuada por éste, estando en su cabeza, la carga de la prueba sobre el particular.

De admitirse lo contrario, se estaría descartando el postulado de la buena fe en el tenedor. Al respecto, la doctrina ha sostenido que: “Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”<sup>1</sup>

Puestas de este modo las cosas, el suscriptor que excepciona asume la carga de desvirtuar la eficacia del título valor respecto a la forma como se atendieron las instrucciones por él impartidas, para lo cual puede acudir a cualquiera de los medios probatorios que pone a su disposición el legislador, pues tratándose de un aspecto cambiario, existe libertad probatoria.

3.2. Para resolver lo que en derecho corresponda, resultaba entonces necesario revisar las instrucciones que el suscriptor otorgó para el lleno del título valor. Pero ausentes, estas y no probadas ni siquiera con el interrogatorio visto con el acreedor, se tiene que el demandado no autorizó de manera alguna ni con el acuerdo ni posteriormente de manera verbal, fecha alguna de vencimiento del título y a esa conclusión se llegó, reitérase del resultado de las pruebas aportadas.

Por manera que no es al juzgador al que debe reprendérsele para alcanzar la verdad real y material, es carga de las partes al tenor del artículo 165 y siguientes de nuestra actual ley

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

procesal general a quienes compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Tampoco puede dolerse el apelante de la inexigibilidad de la obligación ahora o en el futuro pues la forma y términos pactados por los contratantes impidieron pronunciamiento al respecto. Y en cuanto a la obligación de hacer comparecer a la señora Advenis Perdomo Santanilla, surge incontestable similar argumentación, las pruebas son de las partes y no del juez, si quien debía asistir a la diligencia no compareció, es la parte quien debe insistir por los medios que autoriza el código para que se promuevan las acciones tendientes a ello, lo cual tampoco aparece evidenciado en el expediente.

De lo anterior se observa claramente, que la cuantía de la letra de cambio a favor del ejecutante y todos los demás ítems sin reparo por el demandado fueron conjuntamente establecidas, pero en cuanto a la fecha del vencimiento a partir de la cual se podía hacer exigible la obligación, no fue aceptada por el ejecutado, y probado como se halló que la misma obedecía o estaba sujeta a otra serie de actuaciones que aún no se cumplían, la letra no era exigible y no fue diligenciada en debida forma, lo que de contera restó a su vocación ejecutiva.

3.4. En conclusión, la consecuencia lógica, es que la decisión hubiera resultado adversa al demandante.

4. Corolario a lo anterior, se tiene que en el presente asunto se partió de un derecho inexigible, contenido en un título valor, que debió reunir todos los requisitos de la ley comercial y los contenidos en el artículo 422 de la procesal civil, no siendo así se impuso su desestimación, la cual se confirma también aún bajo los reparos hechos en el actual recurso.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal el pasado 26 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de esta instancia al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.oo mcte.

**NOTIFÍQUESE**

**La jueza,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98631030647393fea54553ba425532715a2b611ae240e279ef26208d21b30a**

Documento generado en 05/12/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Demandante: LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA  
Demandado: SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Radicación: 11001400349202000414 01.  
Procedencia: Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto

Sería del caso entrar a resolver sobre la apelación últimamente allegada a esta instancia, de no ser porque del anterior recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2021 concedido mediante auto del 7 de diciembre de la misma anualidad, no se ha dado trámite. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Realizado el examen preliminar, se ADMITE la apelación concedida en el efecto devolutivo del proveído calendado 4 de octubre de 2021, por el juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Secretaría de cumplimiento a traslado previsto por el artículo 326 del Código General del Proceso.
3. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para resolver sobre ambos recursos.

Notifíquese y cúmplase.

La jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd4215677ce920a8399548c2875935919dbece7f8e229b52ef7e3d68db7112**

Documento generado en 05/12/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00101-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de EUCLIDES GARCÍA AVENDAÑO, CARMEN ZUNILDA GARCÍA AVENDAÑO, ANTONIO GARCÍA AVENDAÑO, MARCELA ANTONIA GARCÍA AVENDAÑO, LACIDES MANUEL GARCÍA AVENDAÑO, FIDEL GARCÍA AVENDAÑO, DAGOBERTO GARCÍA AVENDAÑO, HUMBERTO DANIEL GARCIA AVENDAÑO, WINIS ESTELA GARCIA AVENDAÑO, CANDIDA LUZ GARCIA AVENDAÑO, ANTONIA JUDITH GARCIA AVENDAÑO, DIONICIA JUDITH GARCIA AVENDAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES GARCIA CRESPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CALENDARIA AVENDAÑO DE GARCIA, FIDUPREVISORA S.A EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-18700. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae96fe8b4e4e8fb0e2af03b868a0dc6f76e46ff6ba0798fa88a33f92c8a4**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00244-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 01 de septiembre de 2021, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, con el cual se tuvo por prematuro el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Realice la manifestación expresa frente a que fuero territorial efectuará uso, si al numeral 1º o al 3º del precepto 28 del Estatuto procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181bb01f5b194f70e8e39b637a9cab12d50cc7c4f3dd366e35be0ac886a351de**

Documento generado en 05/12/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00  
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que Ramón Rodríguez Vivas se notificó de la demanda y presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por medio de apoderado judicial.

Así se reconoce personería para actuar al abogado Luis Carlos García Roa, de conformidad al mandato arrimado el pasado 15 de septiembre de 2021, otorgado por el extremo pasivo del litigio.

La reposición interpuesta se tramitará hasta tanto se encuentre integrada la litis, de conformidad a lo dispuesto en el precepto 438 del Estatuto procesal vigente.

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante enterar de esta acción a Sandra Bautista Quiroga, se otorga para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793fa5cae339b1092764e81845db8b5cd9fe4f70c69db688cf9852b20441fe75

Documento generado en 05/12/2022 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00501-00  
Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 29 de noviembre, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab141e7fa84ae698571cdcab7542c8bb71a60e7510d8fc6329dc022eca645ca**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00512-00  
Clase: Divisorio

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b039fd20a2a57e09d910be6abad86288dbf310acd6d96b00026f34f39145bb**  
Documento generado en 05/12/2022 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00541-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Obre en autos la renuncia portada por la apoderada judicial del extremo demandado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612ebcfff5c672e50109515b4b9f5f33c1bced22d11669a033a31bf3259292**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00541-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Oficios: Se niegan por no estar precedidas de la carga impuesta al memorialista por el numeral 4 del precepto 43 del Estatuto procesal vigente

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84a57055bc6339ba43d607ed2d661c1003f065b6b35830940ae48e455b9de9**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00578-00  
Clase: Verbal

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio y tramitar los oficios generados por este Despacho desde el pasado 15 de septiembre, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d5c69cb35dec3feb3a9a7770da67b5b7066434a1e00481a19a0599e71b894**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00579-00  
Clase: Ejecutivo

Dada la inactividad del trámite, bajo los lineamientos del Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena al demandante integrar el contradictorio y tramitar los oficios generados por este Despacho desde el pasado 07 de marzo, otorgando para tal fin un lapso de treinta días, so pena de aplicar las sanciones por desistimiento tácito contempladas en la norma procesal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b128648f56790f64b553ca452ca399e9977c92a9406b562d99c5f1530f8fa86**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00583-00  
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 13 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por BBVA COLOMBIA S.A., como CEDENTE a GRUPO JURIDICO DEUDU, como CESIONARIO, de las obligaciones 01585004568267 -01585004573838.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a GRUPO JURIDICO DEUDU.

Se insta al representante legal de a GRUPO JURIDICO DEUDU., y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

3.- BBVA COLOMBIA S.A., seguirá como ejecutante en el pagaré No. 9600120255.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987d59fa16f3e51ffa3d2ee37649041e1d3b53a7fd5dc44baab2425c21aee0f**

Documento generado en 05/12/2022 02:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**